

**SENADO DE LA REPÚBLICA
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA**

La suscrita **Senadora Ruth González Silva**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164, 169 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO; 169 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 83 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, la pensión alimenticia para niñas, niños y adolescentes es un derecho fundamental derivado del principio del interés superior de la niñez consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, cuando el padre o la madre obligada a pagar alimentos se encuentra desempleada, puede sobrevenir el incumplimiento de esta obligación, dejando a las y los menores sin sustento.

Esta situación se agrava por las restricciones legales vigentes que protegen ciertos recursos del deudor alimentario, en particular, los ahorros para el retiro depositados en las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), los cuales se consideran inembargables por mandato del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR). Si bien dicha inembargabilidad busca salvaguardar la seguridad social futura del trabajador, ha generado un vacío por el cual muchos deudores alimentarios morosos evaden sus responsabilidades cuando carecen de empleo y de ingresos salariales.

En consecuencia, numerosas niñas, niños y adolescentes —quienes tienen derecho a alimentos, educación, salud y desarrollo integral— quedan desprotegidos financieramente. Esta problemática ha motivado tanto la adopción de medidas

administrativas, como la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias¹ para evidenciar a los deudores morosos, así como reformas en diversas entidades federativas que incluso prevén sanciones penales y administrativas para quienes incumplen con la pensión alimenticia. No obstante, aún subsiste la necesidad de armonizar el marco jurídico federal para garantizar efectivamente el derecho de alimentación de las y los menores frente a las lagunas legales existentes.

La LSAR, vigente desde 1996, estableció que los recursos acumulados en la subcuenta individual de retiro de los trabajadores son estrictamente inembargables por regla general. Este precepto respondió al fin de proteger el patrimonio previsional de los trabajadores, asegurando que sus ahorros para la vejez no fueran distraídos por deudas y así garantizar una pensión digna en el futuro. Paralelamente, la legislación laboral y civil ha reconocido desde tiempo atrás la prelación de la obligación alimentaria, es decir, los salarios de los trabajadores no pueden embargarse por deudas ordinarias, **salvo para el pago de pensiones alimenticias** decretadas en favor de sus hijas, hijos u otros acreedores alimentarios.

De hecho, el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el salario es inembargable excepto en caso de obligación de alimentos, reflejando la alta prioridad legal que tienen los derechos de alimentación de las personas menores. Por su parte, el Código Civil Federal (CCF) también consagra la obligación recíproca de dar alimentos entre parientes cercanos, en particular, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, deber cuyo cumplimiento prevalece incluso sobre otras deudas.

Adicionalmente, el propio CCF otorga mecanismos para asegurar el pago de pensiones alimenticias, permitiendo al juez imponer garantías reales o personales —hipoteca, prenda, fianza, retención de ingresos, entre otras— en cumplimiento de la obligación alimentaria. Pese a este andamiaje jurídico protector, en la práctica los fondos de ahorro para el retiro habían quedado fuera del alcance de dichas medidas debido a la prohibición absoluta de embargo establecida en la LSAR. Esta situación derivó en controversias judiciales, pues los jueces de lo familiar se encontraban impedidos legalmente para embargar parte de los ahorros de la cuenta de Afore de un deudor alimentario desempleado, **aun cuando esos recursos fueran la única fuente disponible para garantizar la subsistencia de sus hijos menores.**

¹ Sistema nacional de Desarrollo Integral de la Familia. *Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA)*. Disponible en: <https://rnoa.dif.gob.mx/>

El choque entre la inembargabilidad de las subcuentas de retiro y el derecho de las personas menores a recibir alimentos dio lugar a litigios que escalaron hasta el máximo tribunal. Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 652/2024,² analizó la constitucionalidad de la referida prohibición de embargo y determinó un criterio histórico: **el ahorro para el retiro de una persona trabajadora desempleada puede embargarse de manera limitada y excepcional para asegurar el pago de pensión alimenticia a sus hijos menores.**

La Primera Sala de la Corte consideró que mantener una prohibición absoluta resultaría inconstitucional por contravenir el interés superior de la niñez, toda vez que permitiría que la obligación alimentaria quedara al arbitrio del deudor. Por ello, hizo una interpretación conforme del artículo 79 LSAR, concluyendo que **la inembargabilidad no es absoluta y debe ceder, en medida proporcional, ante la necesidad de garantizar los alimentos de las personas menores.**³ Asimismo, el fallo de la Suprema Corte delineó parámetros precisos para proceder a dicho embargo excepcional, a fin de salvaguardar tanto el derecho del menor como la integridad del sistema de pensiones.

En particular, estableció que el juez debe verificar que el deudor efectivamente esté desempleado y no existen otros bienes por los que se pueda satisfacer su obligación; previendo que **primero se agote el saldo de aportaciones voluntarias** (sobre el excedente de una cantidad equivalente a veinte veces el salario mínimo anual en el caso de los trabajadores al servicio del Estado); **y sólo en ausencia o insuficiencia de éstas, se autorice el embargo de la subcuenta de retiro únicamente hasta el monto que el propio trabajador podría retirar por desempleo conforme a la ley.** Adicionalmente, ordenó que los recursos embargados se entreguen de manera periódica al acreedor alimentario menor de edad, proveyendo su sustento indispensable hasta que el deudor encuentre un nuevo empleo o se agoten los fondos embargados. **Estas directrices judiciales, sin duda, marcan un antecedente fundamental y orientan la reforma legal que se propone en esta iniciativa.**

² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo en Revisión 652/2024*. Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-06/250630-AR-652-2024.pdf

³ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado. *En el caso de las personas trabajadoras al servicio del estado, los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pueden ser embargados para garantizar la pensión alimenticia de una persona menor de edad*. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8317>

- **Interés superior de la niñez**

El interés superior de la niñez es un principio rector en nuestro orden jurídico, reconocido expresamente en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho precepto establece que *en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos*, incluyendo el derecho de niñas y niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano desarrollo. Esto significa que garantizar la alimentación de las personas menores no es sólo una responsabilidad moral de los padres, sino un imperativo jurídico de primer orden.

La doctrina del interés superior exige que, al ponderar un conflicto entre el derecho de una persona menor a recibir alimentos y el derecho patrimonial de su progenitor a conservar intactos sus ahorros para el retiro, prevalezca el primero. En palabras de la Suprema Corte, no puede dejarse al arbitrio del deudor alimentario el cumplimiento de su obligación, ya que ello atentaría contra dicho principio supremo. **La reforma que se plantea se inspira en esta directriz, pues busca positivizar en la ley secundaria la primacía del interés de las niñas, niños y adolescentes, de modo que ninguna interpretación legal pueda anteponerse al cumplimiento de su derecho a los alimentos.**

Cabe recordar que México es Estado Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴, cuyo artículo 27 reconoce el derecho del niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, así como la responsabilidad principal de los padres en asegurar ese nivel de vida, con apoyo de los Estados cuando sea necesario. En congruencia, nuestro país ha adecuado su marco constitucional para colocar el bienestar de la infancia en el centro de todas las decisiones que les afecten. La presente iniciativa, al habilitar la disposición excepcional de recursos de la cuenta de retiro en favor de las personas menores, representa la materialización legislativa de ese mandato constitucional e internacional de tutela reforzada a la niñez.

- **Marco jurídico nacional**

En primer término, como se ha señalado, el artículo 4º de la Constitución consagra el derecho de las niñas y niños a la alimentación, obligando a la familia y al Estado a garantizarlo. Este mandato impregna de interés social las obligaciones alimentarias y

⁴ Naciones Unidas (1989), *Convención sobre los Derechos del Niño*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

legítima que las y los legisladores, así como los tribunales, adopten medidas extraordinarias para asegurar su cumplimiento. El artículo 38 constitucional prevé como una causal de suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía el ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, reflejando con ello la relevancia del cumplimiento de esta obligación.

Por otra parte, en la fracción XXIX del artículo 123, la Constitución declara de utilidad pública la ley de seguridad social, la cual comprenderá seguros de vejez, de desempleo y otros encaminados a la protección y bienestar de las personas trabajadoras **y sus familiares**. Este postulado es sumamente relevante, ya que **la finalidad última de los sistemas de pensiones es proteger al trabajador y a su familia, de modo que los ahorros para el retiro también están concebidos para brindar sustento en situaciones de necesidad**. La interpretación de la Suprema Corte se sustenta precisamente en esa teleología, es decir, **permitir que una parte limitada del ahorro para el retiro se use para alimentar a las y los hijos menores del trabajador desempleado no viola la naturaleza del sistema, antes bien concilia su propósito social con los derechos de la niñez**.

En el ámbito civil, el Código Civil Federal (CCF) establece con claridad la obligación alimentaria y su preferencia. El Título relativo al parentesco y los alimentos (arts. 301 a 323) define que la obligación de dar alimentos es recíproca entre padres e hijos, teniendo quien recibe alimentos el derecho correlativo de exigirlos. La ley civil detalla que los alimentos comprenden todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación de la persona menor. También fija el principio de proporcionalidad según el cual los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

Sin embargo, esta proporcionalidad no exime al deudor de cumplir, aun si sus ingresos disminuyen o cesan, persiste la obligación en la medida de sus medios. En congruencia, el CCF prevé medidas para **asegurar el pago** de las pensiones alimenticias futuras. El artículo 315 faculta al acreedor alimentario (o a su representante) a pedir al juez el aseguramiento de los alimentos, y el artículo 317 señala que dicho aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza u **otra garantía suficiente** que cubra los alimentos, a juicio del juez. **Es decir, la propia legislación civil permite afectar el patrimonio del deudor** (por ejemplo, gravando sus bienes inmuebles, cuentas u otros activos) con tal de garantizar que cumpla con sus deberes de manutención.

Bajo esta óptica, **resulta lógico y justo que los recursos acumulados en la cuenta individual de retiro** —que forman parte del patrimonio del deudor alimentario— **puedan ser considerados para responder por la obligación alimentaria, siempre que se establezcan límites claros para no comprometer por completo su futura pensión.** Actualmente, la LSAR no contemplaba tal posibilidad, lo que la hace discordante con el resto del ordenamiento en materia de alimentos.

Esta iniciativa viene a subsanar esa discordancia, adicionando en el texto legal la excepción ya delineada por la judicatura e inspirada en los principios constitucionales mencionados. Con ello, el **orden jurídico nacional** en su conjunto quedará armonizado pues **se reafirma la protección de los ahorros para el retiro como regla general, pero se introduce una excepción de orden público en favor de la alimentación de los menores**, totalmente alineada con la Constitución y con el CCF.

- **Propuesta de reforma**

La presente iniciativa de ley responde a la necesidad de **conciliar dos intereses socialmente valiosos**: por un lado, **la protección del patrimonio destinado a la jubilación de los trabajadores**, por el otro, **la protección del derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos de sus padres.**

A través de la adición propuesta al artículo 79 de la LSAR, se establece en la ley lo que la Suprema Corte ya vislumbró como una solución constitucionalmente viable, **permitir el embargo excepcional y limitado de los recursos de la cuenta de retiro de un trabajador desempleado, únicamente para garantizar la pensión alimenticia de sus hijos menores.** Esta medida se halla profundamente fundamentada en el principio del interés superior de la niñez, en las obligaciones familiares consagradas por el CCF y en la propia lógica de la seguridad social.

Aquí es fundamental subrayar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 652/2024, precisó que el derecho a la seguridad social de las personas trabajadoras comprende, entre otros, la jubilación y la cobertura mediante seguros de invalidez, vejez y cesantía. Estos derechos están garantizados tanto en la Ley del Seguro Social como en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En el caso concreto, la Sala centró su análisis en esta última normativa, ya que el demandado laboraba en el Poder Judicial de la Federación, lo que lo colocaba bajo el régimen de trabajadores al servicio del Estado.

No obstante, la resolución puso de relieve la necesidad de que la legislación en materia de sistemas de ahorro para el retiro contemple un procedimiento claro y excepcional que permita el embargo parcial y limitado de los recursos de las cuentas individuales de retiro de trabajadores desempleados, **cuando ello resulte indispensable para garantizar la pensión alimenticia de sus hijos menores de edad. Esta posibilidad debe extenderse a todas las personas trabajadoras, sin importar si se encuentran sujetas al régimen previsto en el Apartado A o en el Apartado B del artículo 123 constitucional**, pues la ley debe diseñarse de manera general y abstracta, con aplicación a todos aquellos que puedan ubicarse dentro del supuesto jurídico.

Ello se sustenta en que, a diferencia de una resolución judicial que afecta a una sola persona, **la ley debe atender al interés superior de las personas menores, garantizando su derecho a recibir alimentos**. En consecuencia, la reforma planteada no debe limitarse a los servidores públicos bajo el régimen del ISSSTE, sino extender sus efectos a las y los trabajadores del régimen del IMSS y otros esquemas, de forma que el embargo excepcional opere en todos los supuestos en que sea necesario proteger los derechos alimentarios de menores.

En ese sentido, resulta necesario armonizar la legislación secundaria. Así, además de prever un procedimiento general en el artículo 79 de la LSAR, debe establecerse que lo dispuesto en los artículos 169 de la Ley del Seguro Social y 83 de la Ley del ISSSTE no impida la posibilidad de un embargo excepcional para garantizar la subsistencia de los menores, **estableciendo expresamente que los recursos depositados en las cuentas individuales de los trabajadores son inembargables, salvo en los casos previstos en el artículo 79 de la LSAR**.

De esta manera, la propuesta no desconoce la finalidad legal de la inembargabilidad —asegurar al trabajador una vejez digna mediante la preservación de sus fondos de retiro— pero introduce un contrapeso justificado y proporcional, la satisfacción prioritaria de las necesidades alimentarias de niñas, niños y adolescentes, que requieren atención inmediata y constante para su desarrollo integral.

Conviene enfatizar que la **reforma está cuidadosamente diseñada para preservar el equilibrio, no se trata de abrir indiscriminadamente las cuentas de retiro a cualquier embargo, sino de crear una figura de última ratio**, aplicable solo cuando concurren condiciones excepcionales y bajo estricta supervisión judicial. En primer lugar, la persona

juzgadora deberá verificar la situación de desempleo del deudor y su falta de otros medios económicos antes de autorizar la afectación de la cuenta de retiro.

Aun entonces, el embargo seguirá un orden y límite muy preciso, primero se recurrirá a las aportaciones voluntarias excedentes, y solo de ser éstas inexistentes o insuficientes, se tocará la subcuenta básica de retiro, **hasta el monto que la ley ya permite retirar por desempleo**. De esta manera, **la reforma asegura que únicamente se utilicen los recursos que no comprometerán la futura pensión del trabajador** (pues son fondos cuyo retiro anticipado ya está permitido en casos de desempleo), **manteniendo a salvo el fin primordial del ahorro para el retiro**. **Simultáneamente, garantiza que esos recursos cumplan una función social inmediata, cubrir las necesidades básicas de las personas menores** que dependen del deudor alimentario mientras éste se reincorpora al mercado laboral.

En conclusión, adicionar el párrafo cuarto que se propone al artículo 79 de la LSAR **fortalece el marco jurídico de protección a la niñez sin debilitar la estructura del sistema de pensiones**. Se trata de una reforma de justicia social que atiende una realidad apremiante —la evasión de obligaciones alimentarias por deudores sin empleo— y brinda una salida legal clara y equilibrada. Con ella, México da un paso más en la efectiva tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, asegurando que ningún menor carezca de alimentos por lagunas o rigideces de la ley.

Al mismo tiempo, **se brinda certeza jurídica a los operadores del sistema** (juzgadores, Afores, institutos de seguridad social) sobre cómo proceder en estos casos excepcionales, eliminando ambigüedades y criterios dispares; por lo que **materializa en la legislación secundaria la jerarquía constitucional de los derechos de la infancia y la función social de los sistemas de ahorro para el retiro**.

La propuesta de adición al artículo 79 de la LSAR conlleva diversos beneficios concretos, entre los que destacan:

- **Garantía efectiva del derecho a alimentos de las personas menores:** Al permitir que, en ausencia de empleo del deudor, sus recursos de retiro financien temporalmente la pensión alimenticia, se asegura que niñas, niños y adolescentes continúen recibiendo sustento para su desarrollo, cumpliéndose su derecho constitucional a la alimentación.
- **Incentivos al cumplimiento y responsabilidad parental:** La posibilidad de embargo de una parte de la cuenta de retiro fungirá como un estímulo para que

las y los deudores alimentarios cumplan voluntariamente con sus obligaciones, buscando alternativas antes de poner en riesgo sus ahorros. Asimismo, evita que la protección legal de dichos ahorros se use indebidamente como recurso para eludir responsabilidades familiares.

- **Protección simultánea del sistema de pensiones:** La reforma está diseñada con candados que salvaguardan la finalidad de la cuenta de retiro. Solo se embargará la porción del ahorro que no compromete la pensión futura (fondos voluntarios excedentes y el monto ya previsto para retiros por desempleo), por lo que el impacto en la seguridad social de la persona trabajadora es limitado y temporal. El núcleo del patrimonio pensionario permanece resguardado.
- **Certeza jurídica y procedimiento claro:** Se incorpora en la ley un procedimiento bien definido para estos casos excepcionales, brindando seguridad jurídica. Los jueces contarán con lineamientos explícitos para actuar (verificación de desempleo, orden de prelación de subcuentas, etc.), lo cual reducirá la disparidad de criterios y agilizará la impartición de justicia. Las Afores e instituciones de seguridad social, a su vez, tendrán el sustento legal expreso para atender las órdenes de embargo y ministración periódica de recursos, evitando conflictos interpretativos.
- **Reducción de la carga social y estatal:** Al garantizar que el propio patrimonio del deudor alimentario financie los alimentos de sus hijos en tiempos de desempleo, se disminuye la probabilidad de que esos menores deban recurrir a apoyos estatales o caigan en situación de vulnerabilidad extrema. De esta manera, la reforma contribuye a la política pública de protección de la niñez sin generar erogaciones adicionales para el erario, pues utiliza recursos ya existentes del obligado.
- **Armonización legislativa y respeto a derechos humanos:** Finalmente, la modificación propuesta alinea la LSAR con los principios y normas superiores en materia de derechos de la infancia y derecho familiar. Se eliminan contradicciones entre leyes, reforzando un orden jurídico coherente donde la protección de las y los menores permea en las regulaciones financieras y de seguridad social.

En suma, **la reforma equilibra de forma sostenible dos intereses tutelados por la Constitución y la ley, honrando compromisos internacionales de México y garantizando el respeto pleno a los derechos humanos de la niñez.**

Con el propósito de ilustrar las modificaciones legales propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 79.- Con el propósito de incrementar el monto de la pensión, e incentivar el ahorro interno de largo plazo, se fomentarán las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro que puedan realizar los trabajadores o los patrones a las subcuentas correspondientes. A tal efecto, los trabajadores o los patrones, adicionalmente a las obligaciones derivadas de contratos colectivos de trabajo o en cumplimiento de éstas podrán realizar depósitos a las subcuentas de aportaciones voluntarias o complementarias de retiro en cualquier tiempo. Estos recursos deberán ser invertidos en sociedades de inversión que opere la Administradora elegida por el trabajador. Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores afiliados serán inembargables. SIN CORRELATIVO	Artículo 79.- Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores afiliados serán inembargables, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente. Excepcionalmente podrán embargarse, mediante orden judicial, los recursos depositados en dicha subcuenta cuando la persona trabajadora titular se encuentre desempleada, siempre y cuando el embargo tenga por objeto garantizar el pago de la pensión alimenticia de una niña, niño o adolescente acreedor alimentario de la persona trabajadora. Para tal efecto se deberá:

	I. Acreditar que la persona deudora alimentaria realmente se encuentra desempleada y que, además, carece de otros bienes con los cuales pueda cumplir su obligación alimentaria; II. Embargar en primer término la subcuenta de aportaciones voluntarias de la persona trabajadora sobre la parte que conforme a las Leyes de Seguridad Social pueda ser objeto de ello; III. En caso de inexistencia de aportaciones voluntarias o de haberse embargado y agotado previamente el monto mencionado en la fracción anterior, proceder al embargo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, exclusivamente hasta por el monto de los recursos que la persona trabajadora podría disponer voluntariamente en términos de la ley y limitarse al monto de los recursos que resulten necesarios para cubrir la pensión alimenticia correspondiente; y IV. En cualquiera de los supuestos anteriores, instruir a la Administradora de Fondos para el Retiro o institución que corresponda para que suministre el monto indispensable de la pensión alimenticia, a efecto de asegurar la subsistencia del menor acreedor en su mínimo vital, hasta en tanto la persona deudora alimentaria consiga un nuevo empleo o se agote el saldo disponible embargable. ...
--	--

	...
	...
	...
	...
	...
	...

Ley del Seguro Social	
Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 169. Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables. Estos recursos son inembargables y no podrán otorgarse como garantía. Lo anterior no será aplicable para los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias.	Artículo 169. Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables. Estos recursos son inembargables, salvo lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y no podrán otorgarse como garantía. Lo anterior no será aplicable para los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	
Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 83. Los recursos depositados en la Cuenta Individual de cada Trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.	Artículo 83. ...

Los recursos depositados en la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y en la Subcuenta de ahorro solidario serán inembargables. Los recursos depositados en las Subcuentas de aportaciones voluntarias, complementarias de retiro y de ahorro a largo plazo serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el Salario Mínimo elevado al año por cada Subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo.	Los recursos depositados en la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y en la Subcuenta de ahorro solidario serán inembargables, salvo lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. ...
---	--

PROYECTO DE DECRETO

Con base en las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República; se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO; 169 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 83 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

Primero. – Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 79, recorriendo en su orden los subsecuentes, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; para quedar como sigue:

Artículo 79.- ...

...

Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores afiliados serán inembargables, **salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.**

Excepcionalmente podrán embargarse, mediante orden judicial, los recursos depositados en dicha subcuenta cuando la persona trabajadora titular se encuentre desempleada, siempre y cuando el embargo tenga por objeto garantizar el pago de la pensión alimenticia de una niña, niño o adolescente acreedor alimentario de la persona trabajadora. Para tal efecto se deberá:

- I. Acreditar que la persona deudora alimentaria realmente se encuentra desempleada y que, además, carece de otros bienes con los cuales pueda cumplir su obligación alimentaria;**
- II. Embargar en primer término la subcuenta de aportaciones voluntarias de la persona trabajadora sobre la parte que conforme a las Leyes de Seguridad Social pueda ser objeto de ello;**
- III. En caso de inexistencia de aportaciones voluntarias o de haberse embargado y agotado previamente el monto mencionado en la fracción anterior, proceder al embargo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, exclusivamente hasta por el monto de los recursos que la persona trabajadora podría disponer voluntariamente en términos de la ley y limitarse al monto de los recursos que resulten necesarios para cubrir la pensión alimenticia correspondiente; y**
- IV. En cualquiera de los supuestos anteriores, instruir a la Administradora de Fondos para el Retiro o institución que corresponda para que suministre el monto indispensable de la pensión alimenticia, a efecto de asegurar la subsistencia del menor acreedor en su mínimo vital, hasta en tanto la persona deudora alimentaria consiga un nuevo empleo o se agote el saldo disponible embargado.**

...

...

...

...

...

...

...

Segundo. – Se reforma el artículo 169 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 169. ...

Estos recursos son inembargables, **salvo lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro**, y no podrán otorgarse como garantía. Lo anterior no será aplicable para los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Tercero. – Se reforma el artículo 83 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 83. ...

Los recursos depositados en la Cuenta Individual de cada Trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables. Los recursos depositados en la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y en la Subcuenta de ahorro solidario serán inembargables, **salvo lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro**.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SENADORA RUTH GONZÁLEZ SILVA



Salón de Sesiones del Senado de la República, al primer día del mes de octubre de 2025.

**SENADORA RUTH GONZÁLEZ SILVA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

